

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1584.

El Ilmo. Sr. secretario general del Ministerio de la Gobernación en circular fecha 6 del corriente me dice lo siguiente:

Con fecha 21 de marzo de 1871 se dijo por este Ministerio al Gobernador de Santander lo siguiente:

«Los buques de hierro con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que, saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, la Guaira y Costa Firme desde 1.º de mayo hasta el 30 de setiembre, lleguen al puerto de Santander en buenas condiciones higiénicas con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, pueden desembarcar los pasajeros al mismo tiempo y con iguales precauciones que la correspondencia pública, sometiéndose el buque, el equipage, y la carga á las medidas sanitarias que están establecidas en las disposiciones vigentes.»

Lo que traslado á V. S., para que sea aplicada esta disposición á los casos idénticos que ocurran en los puertos de esa provincia, advirtiéndole que las medidas sanitarias á que se refiere la preinserta orden, para el equipage de los pasajeros, carga y buque, son las determinadas en el art. 32 y sus concordantes de la ley de Sanidad; esto es, siete días de cuarentena en lazareto sucio en la forma que las disposiciones del Ramo previenen.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de agosto de 1873.—
Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 8 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de esa Comisión provincial,

relativo á la provision de la plaza de médico titular de Albrucena, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que confirmó otro del ayuntamiento de Albrucena, relativo á la provision de la plaza de médico titular, resulta de los antecedentes que en 15 de agosto de 1868 el referido ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, acordó publicar la vacante de facultativo bajo ciertas condiciones que constan en el acto de la sesión celebrada en aquella fecha, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos del art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo del mismo año 1868. El Gobernador en 24 de abril de 1871, en cuya época regía la ley municipal de 21 de octubre del 68, según la cual la admision de los facultativos de medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria debían acordarla los ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos; dispuso que se diera posesion del cargo de médico de Albrucena á D. Francisco Latorre García, como en efecto tuvo lugar.

En tal estado, el ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes acordaron en 4 de agosto de 1872 declarar vacante la plaza de médico-cirujano, y que se proveyera con arreglo al mencionado reglamento de 11 de marzo. Acudió el interesado Latorre García con la pretension de que quedase sin efecto ese acuerdo á la Comisión provincial; y habiendo esta desestimado su solicitud, interpuso el recurso, objeto de este dictámen.

El mismo recurrente reconoce que su nombramiento no se hizo llenando las formalidades prescritas en el reglamento de partidos médicos; y consta en efecto que ni la eleccion se hizo en términos

que previene el art. 29, ni se extendió la escritura del contrato á que se refiere el 31 en relacion con el 57 de la ley de Sanidad, cuya condicion era una de las prefijadas en la convocatoria, ni se cumplieron en una palabra los requisitos que debían haber concurrido en el nombramiento. Adoleciendo, pues, éste de vicios tan sustanciales, es procedente el acuerdo de 4 de agosto de 1872 mandando anunciar la vacante de médico-cirujano de Albrucena; y por estas consideraciones, que no es necesario emplear, puesto que no son más que la repetición de la doctrina consignada en otros dictámenes, entre otros en el que sirvió de base á la orden de 19 de mayo próximo pasado, relativo al nombramiento de médico titular de Viana;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Francisco Latorre García.»

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Sangenjo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Sangenjo ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez.

Las razones en que se fundó la Comi-

sion provincial para dejar sin efecto lo resuelto por el ayuntamiento las encuentra la Sección enteramente ajustadas á las prescripciones legales vigentes en la materia. Según el art. 70 de la ley de Sanidad y el 33 del reglamento de 11 de marzo de 1868, la separacion de los Facultativos titulares no puede hacerse sin algunas condiciones que no han tenido lugar en el caso presente.

Cierto es que se ha formado un expediente, en el cual constan algunos hechos en cuyo examen no entra hoy la Sección á fin de no prejuzgarlos, y en los cuales se ha fundado el ayuntamiento para acordar la separacion de D. Jacinto Rodriguez; pero en ese expediente no ha sido oido el interesado como aconseja la equidad y como exige terminantemente el art. 33 del citado reglamento de partidos médicos, en relacion con el 70 de la ley mencionada, ni se ha oido tampoco á la Junta de Sanidad, requisitos que debían haberse llenado aunque no fuera mas que cumpliendo con la condicion 9.ª de la escritura otorgada entre el ayuntamiento y el Facultativo al ser este contrato para servir la plaza de Médico titular de Sangenjo.

Por estas consideraciones la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, sin perjuicio de que, si el ayuntamiento cree que hay motivos para la separacion de D. Antonio Jacinto Rodriguez, proceda á formar el oportuno expediente y resolverlo con sujecion á las leyes.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado los Jefes del batallon denominado Guías de Figueras, núm. 12, entre los francos, la imposibilidad en que se han visto de organizarlo convenientemente por la irreparable falta de armamento en que los parques han llegado á encontrarse, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar disuelto el expresado batallon; dando al mismo tiempo gracias á los expresados Jefes por los esfuerzos y decidida voluntad con que han procurado la formacion de la indicada fuerza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de Cataluña.

Excmo. Sr.: El armamento de la mayor parte de los batallones, que ya con una, ya con otra denominacion se han formado en los diversos distritos de la Peninsula, obedeció sin duda alguna á un todo armónico que en la práctica ha resultado ineficaz por causas ajenas á cuantos contribuyeron á su formacion. Sin corresponder al objeto propuesto, y por una serie de medidas aisladas, la mayor parte de aquellas fuerzas no existen; y considerando la conveniencia de que no subsistan fracciones ajenas en absoluto á todo principio de verdadera y eficaz organizacion, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que proceda V. E. al desarme y licencia-miento de los voluntarios de Novvilas que son parte componente de esa guarnicion; y una vez practicado lo que en esta resolucion se contiene, nombre V. E. una comision liquidadora compuesta de un comandante del ejército que V. E. designe, el cajero y habilitado del batallon y dos escribientes de la clase de tropa que ultimen las cuentas del mismo, y den por terminados todos los efectos de contabilidad en el menor tiempo posible.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de las Provincias Vascongadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El inquebrantable propósito que anima al Gobierno de procurar que á todo trance se restablezca el orden público, combatiendo y dominando las dos insurrecciones que agitan al país, ha sido ya manifestado á V. S. anteriormente, á la vez que se determinaba de un modo claro y preciso las circunstancias á que en todos los casos puede ajustar V. S. su conducta dentro de la localidad cuyo mando le está confiado. El Ministerio, que no duda un solo punto en la eficacia del celo que á V. S. distingue, entiende, sin embargo, que debe ampliar aquellas instrucciones á fin de facilitar la accion

de su autoridad y el logro de su patriótico pensamiento. A este efecto crea el Gobierno que se halla en el caso de recordar á V. S. algunas de las prescripciones terminantes de nuestra legislacion, principalmente de las que se refieren á los actos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Voluntarios de la República, que si bien en la mayoría de las provincias cooperan con laudable decision á que la paz se haga y las libertades se consoliden, son en otras raíz de desórdenes, fuente de rebeldías y auxiliar poderoso de esta intranquilidad con la que no es compatible ningun orden de cosas sólido y estable.

Deseosas nuestras leyes de evitar este mal gravísimo, han procurado impedirlo ó limitar sus efectos por medio de reglas que hoy como nunca deben ser rígidamente aplicadas, á fin de que produzcan el efecto para que se dictaron.

Entre ellas debe recordar V. S. los artículos de las de Ayuntamientos y Diputaciones que facultan al Gobierno para suspender los individuos de unos y otros Cuerpos siempre que estos cometiesen extralimitacion grave con carácter político y revestida de alguna de las circunstancias que enumera el art. 180 de la primera de las leyes referidas, aplicable á ambas Corporaciones.

Como quiera que la participacion de estas en los movimientos insurreccionales ahora existentes puede afectar distintos caracteres, conviene á los propósitos del Gobierno que V. S. tenga en cuenta que tan punible es la accion directa de los que empuñan las armas para combatir á los poderes legítimos, como la de los que desde el seno de esas Corporaciones son una rémora para que se lleven á cabo los acuerdos de las Cortes y las disposiciones del Gobierno, y como por último la de aquellos de quienes V. S. tenga la evidencia, apoyado en datos incontestables, de que procuran con sus deliberaciones y acuerdos auxiliar el espíritu de desorden y constituirse en propagadores de la rebelion.

V. S. examinará estos distintos casos, y no olvidando la indole administrativa de aquellas Corporaciones y las cláusulas del art. 180 de la ley municipal, procederá á suspender á los Alcaldes, Ayuntamientos y Diputados provinciales siempre que se encuentren incurso en los casos de responsabilidad que aquella ley marca, y que en esta circular se explican para mejor inteligencia de V. S.; debiendo además dar cuenta de ello al Gobierno en término perentorio, y sustituyendo las vacantes que en esos cuerpos populares se produzcan de la manera que las mismas leyes determinan. Cuando por consecuencia de lo que en esta circular se dispone nombre V. S. un ayuntamiento que sustituya á otro suspenso, deberá entenderse que ese Ayuntamiento por V. S. nombrado ocupará dicho puesto hasta el dia en que, segun las prescripciones terminantes de la ley, debe tomar posesion el que haya sido recientemente electo en la localidad de que se trate.

En cuanto á los Voluntarios de la República, debo recordar á V. S. el caso 3.º del art. 7.º del decreto-ley de 17 de Noviembre de 1868, por el cual se de-

termina que no puedan formar parte de dicho cuerpo «los que hayan hecho públicas manifestaciones contra la Soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanen.» Y si individualmente debe aplicarse esta regla, V. S. comprenderá la necesidad en que se encuentra de proceder inmediatamente á la disolucion de todo cuerpo de Voluntarios en el que la generalidad ó la mayoría de sus individuos se hayan manifestado contrarios á la autoridad de las Cortes ó del Gobierno, únicos poderes legítimamente emanados de la Nacion Soberana. De esta suerte, ese cuerpo, eliminados de su seno los elementos opuestos á la paz pública y á la tranquilidad del país, podrá de nuevo organizarse en un brevísimo período, á fin de que vuelva á ser, como siempre ha sido, la mas firme garantía de nuestras democráticas instituciones.

El Gobierno, por lo demás, cree excusado advertir á V. S. que si no llegara el caso de proceder tan enérgicamente procure de todas suertes hacer cumplir, en lo que al cuerpo de Voluntarios se refiere, las reglas dictadas en el decreto-ley que se cita y que son relativas á la forma en que han de reunirse, armarse y desempeñar los fines de su instituto dichas milicias populares.

Existen en la actualidad además de los Voluntarios otras fuerzas populares, que ya con este nombre, ya con otros diversos, deben su origen á autorizaciones concedidas por Gobiernos anteriores, á uno ó mas ciudadanos para llevar á cabo su llamamiento y formacion. De estas fuerzas, las unas están completamente formadas, muchas aun no constituyen cuerpos completos. En cuanto á su objeto hay entre ellas algunas que se han organizado ó se organizarán para marchar á campaña y otras para permanecer en los puntos de su creacion. V. S. procederá inmediatamente á disolver todas estas fuerzas y á recoger su armamento, exceptuando tan solo de esta regla general á aquellas que se encuentren en el Norte ó en Cataluña combatiendo las facciones; que obedezcan en un todo y secunden las órdenes y propósitos de las Autoridades militares dependientes del Gobierno y que no hayan dado con su conducta motivo á justos recelos de que puedan convertirse en auxiliares de cualquiera insurreccion.

Encargo á V. S. el estricto cumplimiento de los extremos contenidos en la presente circular, de cuyo recibo me dará el oportuno aviso; entendiendo que el Gobierno de la República se halla dispuesto á exigir la mas severa responsabilidad á los funcionarios que de él dependen, en el caso de que por cualesquiera circunstancia dejen de ejecutarse puntualmente las instrucciones que á V. S. comunico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1585.

El Intendente de ejército y de este distrito

Hace saber: que debiendo procederse

á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á la una de la mañana del dia veinticinco del actual, que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Comisarias de Guerra donde se celebran las subastas.	PUEBLOS.	Dia de la subasta.	Deposito para presentar proposicion.	OBSERVACIONES
			Pesetas. Cts.	
Solo se celebrará en esta Intendencia.	Berga.	25	750	La contratacion se refiere solo al pan.
	Ignalada.	25	385	
	Granollers.	25	800	
	Malard.	25	480	
	Hoslarich.	25	300	
	Valls.	25	200	
	Islas Medas.	25	80	
Figueras.	25	480		
Barcelona 2 de agosto de 1873.—Joaquin M. Nin.	Puigcerda.	25	480	

Núm. 1586.

ALCALDIA POPULAR de Masó.

No habiendo sido posible tomar acuerdo la Junta de propietarios regantes con las aguas del rio Francolí públicas para riego de los terrenos de este término municipal, por no haberse reunido suficiente número de individuos en el dia de ayer, segun asi estaba anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, número 180, correspondiente al miércoles 6 del corriente mes, se convoca nuevamente á una segunda reunion que tendrá lugar en la misma casa consistorial, el dia 24 del actual á las dos de la tarde, en la cual se resolverá definitivamente, sea cual fuere el número de concurrentes, sobre los puntos que comprende el indicado anuncio de convocatoria de 23 del finido julio.

Masó 11 agosto de 1873.—El alcalde, Antonio Vallverdú.

MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1873.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

		Pesetas.			
CARGO.					
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales..	En papel.	70.914'06	96.337'76	
		En metálico.	25.423'70		
	En el Instituto de segunda enseñanza.	En el Colegio de internos del mismo.		558'23	101.585'40
		En la Escuela Normal de Maestros.		15'88	
		En la id. id. de Maestras.		335'81	
		En la id. id. de Maestras.		99'71	
	En las Casas.	de Misericordia. {	de Tarragona.	1.112'54	1.148'42
			de Tortosa.	35'88	
		de Expósitos. {	de Tarragona.	2.914'64	3.089'59
			de Tortosa.	174'95	
Producto de las rentas y censos de la provincia			690'00	180.123'83	
Id. del ramo de Instrucción pública.			5.530'67		
Id. del id. de Beneficencia.			2.698'78		
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.			142.747'69		
Id. de arbitrios especiales.			35'00		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.			28.421'69	85.065'56	
Movimiento de fondos. {	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre				
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870 á 71 para nivelar las cuentas de este período, respectivas al ejercicio corriente.			»	
TOTAL CARGO..			366.774'79		

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO I.						
<i>Administración provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.	7.425'05	960'50	8.385'55	Sumas anteriores.	48.413'47	63.552'20 111.665'67
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.	1.583'36	»	1.583'36	CAPÍTULO VIII.		
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	466'64	57'96	524'60	<i>Imprevistos.</i>		
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.500'00	197'00	1.697'00	Satisfecho por gastos de esta clase.	»	2.971'97 2.971'97
CAPÍTULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos de quintas.	»	1.285'00	1.285'00	SEGUNDA SECCION.		
Idem por idem del servicio de bagajes.	»	5.550'00	5.550'00	GASTOS VOLUNTARIOS.		
Idem por idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	2.749'00	2.749'00	CAPÍTULO II.		
CAPÍTULO III.						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	117'24	117'24	<i>Carreteras.</i>		
CAPÍTULO IV.						
<i>Cargas.</i>						
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	105'00	»	105'00	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	10.281'28	25.378'08 35.659'36
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	»	3.101'00	3.101'00	Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.	4.653'54	1.580'00 6.233'45
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	30'60	4.175'16	4.205'76	CAPÍTULO III.		
CAPÍTULO V.						
<i>Instrucción pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	957'48	141'00	1.098'48	<i>Obras diversas.</i>		
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	22.432'55	423'12	22.855'67	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	179'53	3.612'95 3.792'48
Idem por id. del Colegio de internos.	1.088'26	644'69	1.732'95	CAPÍTULO IV.		
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.	4.071'40	840'24	4.911'64	<i>Otros gastos.</i>		
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	666'71	»	666'71	Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, incluso la indemnización á los Diputados de la Comisión permanente.	9.755'56	» 9.755'56
Id. por obligaciones de la Biblioteca provincial	»	30'00	30'00	TERCERA SECCION.		
Idem por id. del Museo provincial.	»	»	»	GASTOS ADICIONALES.		
CAPÍTULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia. {	549'00	7.984'00	8.533'00	CAPÍTULO ÚNICO.		
de Tortosa.	»	4.429'19	4.429'19	<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>		
de Expósitos. {	6.144'92	22.511'14	28.656'06	Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 1872.	»	13.979'91 13.979'91
de Tortosa.	1.092'50	8.354'96	9.447'46	MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Suma y sigue.						
	48.113'47	63.552'20	111.665'67	Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	»	85.065'56 85.065'56
				Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre, respectivas al del ejercicio corriente de 1872 á 1873.	»	» »
				TOTAL DATA.		
				72.983'38	136.139'67	269.127'05

Importa el CARGO..	366.774'79
Idem la DATA.	269.123'05
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>	
	97.651'74

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.. . . .	{ En papel. 76.886'30	79.675'06
	{ En metálico. 2.788'76	
En el Instituto de segunda enseñanza.		416'08
En el Colegio de internos del mismo.		265'64
En la Escuela Normal de Maestros.		633'14
En la id. id. de Maestras.		40'74
		97.651'74
En las Casas.	{ de Misericordia.	1.786'90
	{ de Tarragona. 125'71	
	{ de Tortosa. 1.661'19	14.834'18
	{ de Tarragona. 12.353'57	
	{ de Tortosa. 2.480'61	
Igual.		

Tarragona 31 de julio de 1873.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vice-presidente de la C. P., Palau.

Núm. 1587.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos.

Sesion de 22 de julio.

Abierta á las siete y media de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Informar con arreglo á los datos que obran en secretaria una comunicacion de la Comision provincial relativa á reclamacion de créditos de D. Bartolomé Guinovart como maestro que fué de la escuela de Puigpelat.

Conceder al maestro y maestra de Vandellós dos meses de licencia para ausentarse en atencion á los graves motivos que alegan.

Conceder al maestro de Santa Oliva la próroga que pide hasta fin de mes de la licencia concedida en atencion á los motivos que expone.

Igual próroga se concedió al maestro de Cabacés.

Oficiar á la Junta local de la Selva para que, atendiendo á lo expuesto por el profesor D. Miguel Francisco Nogués, resuelva lo que considere conveniente acerca de la necesidad de variar las vacaciones.

Que no ha lugar á la pretension del alcalde de Masllorrens de que se prolongue la provision de la escuela anunciada para las oposiciones por ser contraria á las disposiciones vigentes.

Dar conocimiento al maestro de Alfarra de las faltas de que se le acusa para que conteste en el plazo de nueve dias.

Lo mismo se acordó en el expediente relativo á la maestra del mismo pueblo.

Dar traslado al maestro de Bañeras de lo que expone el alcalde sobre cambio de local de la escuela.

Expedir el titulo de maestra elemental que solicita doña Magdalena Notó.

La Junta quedó enterada:

De un oficio del Director de la escuela normal dando conocimiento de que el día 18 del corriente principia á usar de la licencia que le concede el art. 27 del reglamento de universidades y órden de 16 de julio de 1870.

Del nombramiento de D. Gil Fernan-

dez Lastra para maestro de la escuela de Arnés y haberse oficiado para la expedicion del titulo y posesion.

De un oficio de la maestra de Torredembarra relativo á traslacion de local de la escuela.

Sesion de 29 de julio.

Abierta á las siete y media de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Remitir á la Comision provincial el inventario que reclama de todo el mobiliario y efectos de la Junta.

Oficiar al Sr. Gobernador civil á fin de que se sirva disponer se permita á esta Junta el retirar los doce sillones de propiedad de la misma que quedaron en su despacho del Gobierno de provincia desde que dejó de ser Presidente de esta Corporacion el Gobernador.

Oficiar á la Junta local de Santa Oliva para que concrete los hechos ó faltas que atribuye al profesor de la escuela y se justifiquen por medio de informacion de testigos.

Oficiar al alcalde de Vilarodona para que cumpla el municipio dentro tercero dia nombrando el maestro, en nada obstante lo que expone en oficio de 19 del actual.

Contestar á un oficio del alcalde de Puigpelat manifestándole que compete al municipio exclusivamente el nombramiento de los maestros y á la Junta local el darles la posesion, y por lo tanto debe llevar esta á efecto la posesion de la maestra nombrada.

Pasar á una seccion el expediente relativo á mejoras de enseñanza en la casa provincial de Beneficencia de esta capital.

Oficiar al alcalde de Masó para que verifique la devolucion de los efectos á la escuela en el plazo de seis dias.

Trasladar al alcalde de Bañeras el oficio del maestro referente á local de la escuela.

Completar el escalafon para el aumento gradual de sueldos para el año de 1872 á 73 colocando en el último lugar de la tercera clase á D. Antonio Gilabert y en los dos últimos de las maestras á D.ª Gertrudis Rojals y D.ª Agustina Torres.

La Junta quedó enterada:

Del nombramiento de D. Tomás Pujol para maestro de la escuela de Coldejoj y de haberse oficiado para la expedicion del titulo y posesion.

De un oficio del maestro y maestra de Figuera manifestando los motivos por que se han visto obligados á abandonar el pueblo.

De otro oficio de la maestra de Vilanova de Prades manifestando haber obtenido licencia del alcalde para ausentarse por ocho dias.

Tarragona 11 de agosto de 1873.—El secretario, José María de Torres.

Núm. 1588.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiendo comparecido en esta administracion económica personalmente ni por medio de apoderados D. José María Dominguez y D. Eustaquio Garcia Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Aduana de Salou en el año de 1844, para enterarles de un asunto que les concierne, despues de haberles llamado y citado tres veces por medio de este periódico oficial, para que lo hicieran dentro quince dias é ignorándose su paradero se les declara en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 11 de agosto de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 1589.

ALCALDIA POPULAR de la Bisbal.

El repartimiento del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de 15 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Bisbal de Falset 26 de julio de 1873.—El alcalde, Ramon Macip.

Núm. 1590.

Don Estéban Fernandez Padrines Te-

niente graduado Alférez del batallon de voluntarios francos de la República de Tarragona número 51, y Fiscal de esta plaza.

Usando de la jurisdiccion que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al soldado corneta de la tercera compania del regimiento Infanteria de Ceuta José Rodriguez Gadella, que se fugó del calabozo del cuartel de San Agustin de esta plaza, en la noche del diez y siete de julio próximo pasado para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel antes citado, á prestar los descargos que tuviere por conveniente en la causa que le instruyo por delito de sediccion, apercibiéndole que de no presentarse se le juzgará en rebeldia, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á siete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Estéban Fernandez Padrines.—Por su mandado el escribano, Juan Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1591.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Don Aurelio Ruiz y Gonzalez, dependiente de Comercio, vecino de esta ciudad, soltero, de edad de treinta y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado sito en el piso principal del ex-palacio real á fin de recibirle indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo y otro sobre falsificacion de una letra de cambio; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Oliva.—Por mandado de S. S. Antonio Pellicé.